

CIRCULAR SB: CSB-REG-202600001

- A las** : Entidades de intermediación financiera (EIF).
- Asunto** : Lineamientos para el cumplimiento de la Quinta Resolución de la Junta Monetaria del 27 de noviembre del 2025 sobre la implementación del Valor Razonable en el portafolio de inversiones.
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 (en lo adelante la “Ley Monetaria y Financiera”), que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Circulares y Reglamentos Internos.
- Visto** : El literal (c) del artículo 38 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera establece que el pago de dividendos estará sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que serán establecidos reglamentariamente.
- Visto** : El artículo 46 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera que establece que las EIF deben mantener, en todo momento, el nivel de patrimonio técnico mínimo exigido en relación con los activos y operaciones contingentes ponderados por los diversos riesgos en la forma que se defina reglamentariamente.
- Visto** : El literal c) del artículo 46 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera que establece lineamientos para la no distribución del valor de los resultados netos por revaluación de activos hasta que se realice el activo revaluado.
- Visto** : El Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Tercera Resolución del 30 de marzo del 2004 y sus modificaciones.
- Vista** : La Cuarta Resolución emitida por la Junta Monetaria el 20 de febrero de 2025, que aprueba la implementación por parte de las entidades de intermediación financiera del Valor Razonable (Mark to Market) como metodología para el registro, clasificación, valoración y medición de sus instrumentos financieros a partir del primero de enero de 2026.

- Vista** : La Quinta Resolución emitida por la Junta Monetaria el 27 de noviembre de 2025, que aprueba la modificación de los artículos 10 y 22 del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial.
- Vista** : La Circular SIB: No. 014/18 del 15 de agosto del 2018 que aprueba y pone en vigencia el "Instructivo para el Uso de Valor Razonable de instrumentos Financieros en las Entidades de Intermediación Financiera".
- Vista** : La Circular SB: CSB-REG-202500002 del 12 de marzo de 2025 sobre la implementación del uso de valor razonable (Mark to Market) en el portafolio de inversiones del Grupo "130.00".
- Vista** : La Circular SB: CSB-REG-202500022 del 19 de diciembre de 2025 sobre el "Tratamiento contable excepcional para la primera aplicación del valor razonable en el portafolio de inversiones".
- Considerando** : Que la Junta Monetaria aprobó la implementación por parte de las entidades de intermediación financiera del Valor Razonable (Mark to Market), como metodología para el registro, clasificación, valoración y medición de sus instrumentos financieros, a partir del primero de enero de 2026.
- Considerando** : Que la Junta Monetaria aprobó la modificación del artículo 10 del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial, para que las ganancias no realizadas por valor razonable sean consideradas como parte del capital secundario.
- Considerando** : Que el artículo 18 del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial establece que, para efectos del cálculo del índice de solvencia, serán consideradas para fines de deducción las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y del ejercicio, es decir, el total de las pérdidas.
- Considerando** : Que la Junta Monetaria dispone hacer extensiva a las ganancias no realizadas por valor razonable, el tratamiento de no distribución de dividendos que aplica para las revaluaciones de activos, conforme el literal c) del artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera.
- Considerando** : Que la Junta Monetaria aprobó la modificación del literal c) del artículo 22 del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial, para que las Operaciones Contingentes de compraventa de contados (Spot) tengan una ponderación del 20%.
- Considerando** : Que con la modificación del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial realizado por la Junta Monetaria mediante la

Quinta Resolución del 27 de noviembre de 2025, es necesario realizar las adecuaciones correspondientes al Reporte de Solvencia.

POR TANTO:

El Intendente de Bancos, quien actúa de conformidad con lo que establece el literal (a) del artículo 12 del Reglamento Interno, aprobado mediante la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 10 de agosto de 2023 y conforme las atribuciones que le confiere al Superintendente de Bancos el literal (e) del artículo 21 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Para determinar el tratamiento regulatorio aplicable a las ganancias y pérdidas de las inversiones a valor razonable respecto del patrimonio técnico y el índice de solvencia, las entidades deberán considerar lo siguiente:
 - 1.1 Las ganancias no realizadas por inversiones a valor razonable con cambios en el patrimonio podrán ser consideradas como parte del capital secundario.
 - 1.2 Las pérdidas no realizadas por inversiones a valor razonable con cambios en el patrimonio serán deducidas para efecto del cálculo del índice de solvencia, conforme al artículo 18 del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial.
2. La deuda subordinada más el resultado neto por revaluación de activos y las ganancias no realizadas por valor razonable, no podrán exceder del 50% del monto del capital primario. Las ganancias no realizadas por valor razonable se admitirán por el cupo hábil respecto del capital primario, luego de considerar la suma del componente de deuda subordinada y el componente de resultado neto por revaluación de activos.
3. Las ganancias no realizadas por inversiones a valor razonable con cambios en resultados no podrán ser distribuidas hasta que dichas ganancias sean realizadas, conforme se establece en la Quinta Resolución de la Junta Monetaria del 27 de noviembre de 2025.
4. La Superintendencia de Bancos podrá suspender la inclusión de las ganancias no realizadas producto de la valoración del portafolio de inversiones como parte del patrimonio técnico y del coeficiente de solvencia de manera parcial o total, en el caso de que se evidencie situaciones que puedan arrojar duda razonable sobre la disciplina del ejercicio, a saber:
 - 4.1 Deficiencias vinculadas al proceso de gestión de las inversiones incluyendo el nivel de adecuación y la efectividad en los controles aplicables a:
 - a) Procesos de gestión de los controles internos: políticas internas y gestión de conflictos de interés, transacciones realizadas fuera de los supuestos de independencia (reconocido internacionalmente como “arm’s length”); transacciones que no sean

definitivas (ventas reales o verdaderas -- “true sale”), separación de funciones, responsabilidad de valoración, sistemas de información y prácticas de gestión de riesgos.

- b) Procesos de negociación de valores: niveles de autorización de compra y venta de inversiones, el protocolo de información utilizado para la negociación, estrategias de precio, el reconocimiento de la naturaleza económica de la operación particular con valores, y la completitud de la documentación correspondiente.
 - c) Procesamiento de operaciones con valores: registro de pactos, contabilización, confirmación, liquidación y la responsabilidad de reportes regulatorios.
- 4.2 No proveer justificaciones oportunas y satisfactorias a los requerimientos de supervisión que tienen como objeto comprobar el nivel de robustez de los controles.
5. Modificar el “Manual de Requerimientos de Información de la Administración Monetaria y Financiera (MRI)” para incluir en el reporte “IS02. DETERMINACIÓN COEFICIENTE DE SOLVENCIA” los renglones siguientes:
- 5.1 En la sección “I.- Determinación del Patrimonio Técnico”, numeral “2. Capital Secundario”, incluir el renglón “Ganancias no realizadas por valor razonable”.
 - 5.2 En la sección “I.- Determinación del Patrimonio Técnico”, numeral “3. Menos Deducciones al Patrimonio”, incluir la sección “IV – Otros resultados integrales” y el renglón “Pérdidas no realizadas por valor razonable”.
 - 5.3 En la sección “II.- Determinación del valor en riesgo crediticio de los activos y contingentes ponderados”, en el ordinal “ii. Más ponderaciones por riesgo crediticio de las operaciones contingentes”, renglón “d. Operaciones Contingentes Ponderadas al 20%”, incluir el renglón “Operaciones contingentes de compraventa de contado (Spot)”.
6. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente circular en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.
7. La presente circular deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución <www.sb.gob.do>, de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

Julio Enrique Caminero Sánchez
INTENDENTE



Documento firmado digitalmente por:

Mirna Midian García Santana (VB) (16/01/2026 VET), Stefan Bolta (VB) (16/01/2026 VET)
Enmanuel Cedeño Brea (VB) (16/01/2026 VET), Carlos Javier Rijo Montás (VB) (16/01/2026 VET)
Julio Caminero (16/01/2026 VET), Yulianna Marie Ramon Martinez (VB) (16/01/2026 VET)
Elbin Francisco Cuevas (VB) (16/01/2026 VET), José Guillermo López (VB) (16/01/2026 VET)
<https://www.viafirma.com.do/inbox/app/sib/v/a1e1278e-4919-44d0-87da-d5ad9d8ce410>